

CONTESTA INCIDENTE DE NULIDAD.-

Sr. Juez:

OLDRÁ PEDRO MIGUEL, abogado mat. 9671, con el patrocinio letrado del Dr. RODRIGO PERSIA mat 9506 en nombre y representación de ARANCIBIA LOBOS MARIO NELSON, en estos autos N° 31.438 caratulados “ARANCIBIA LOBOS MARIO NELSON C/ ISAA DIOP PRESUNTO HEREDERO DE KEBE SERIGNE Y MERCANTIL ANDINA SEGUROS P/ DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRANSITO”, se presenta y respetuosamente dice:

I.- CONTESTA INCIDENTE DE NULIDAD.

Que en el carácter invocado vengo a contestar el incidente de nulidad planteado por la citada en garantía Mercantil Andina S.A, solicitando desde ya su rechazo, por las cuestiones de hecho y de derecho que a continuación se exponen, con expresa imposición de costas.

a) NEGATIVA GENERAL.

Que cumpliendo un imperativo procesal niego todos y cada uno de los hechos invocados por la demandada incidentante, excepto aquellos que sean objeto de un expreso reconocimiento en el presente responde.-

b) NEGATIVA ESPECIAL.

En especial, **niego** que el actor, haya decidido “escoger” a una persona e “instituir la en heredero”. El término legal usado en la demanda es “heredero aparente” y es una figura dispuesta en el C.C y C. N, para cuya individualización esta normativa de fondo no exige un proceso sucesorio, de ahí su denominación de “aparente”, la cual se ve presente en este caso que nos convoca, surgiendo dicha apariencia de lo

obrado en el expediente penal en donde se labra Acta Policial por la cual se deja constancia de la entrega de objetos personales del fallecido Kebe Serigne a la única persona que se presenta para tomar posesión de estos bienes alegando ser familiar del Sr. Serigne. Que la citada en garantía debe responder económicamente por el perjuicio causado debido al siniestro de su asegurado, ya que recae sobre la citada este deber contractual, el cual obedece a un interés público y de orden social, esta importancia que excede a otra contratación privada encuentra fuerza en la necesidad de exigir mediante ley la obligatoriedad de contratar una póliza de seguros.

Niego que el Tribunal haya procedido de forma improcedente para consumar con el auto a fs. 147 un acto arbitrario. El Tribunal procede conforme las facultades otorgadas por el art. 46 del C.P.C.C y T de Mendoza, ejerciendo la dirección del proceso, proveyendo de las medidas necesarias para su normal desarrollo. Sobre esta facultad y en especial sobre esta facultad aplicada a este caso concreto atacado de nulidad y sobre la oportunidad en que se lleva a cabo la Información Sumaria tendiente a declarar inciertos a los herederos del cliente contratante por la que la citada debe responder, la Jurisprudencia dice: *“...que la citación de quienes deben integrar la relación procesal constituye para la parte actora un imperativo de su propio interés, pues su incumplimiento acarrea la imposibilidad de obtener una sentencia útil a su pretensión. Concluye que ante la falta de la correcta integración de la relación procesal, el juez no está facultado para abstenerse de decidir, sino solamente para no emitir pronunciamientos de mérito en virtud de carecer la pretensión de un requisito intrínseco de admisibilidad como lo es la legitimación. Agrega que, aún cuando se interprete con un amplio margen de flexibilidad la oportunidad hasta la cual puede integrarse la litis; las circunstancias particulares de la causa, la clausura del término de prueba y el llamamiento de autos a sentencia, conspiran contra la posibilidad de subsanar dicho defecto de constitución de la relación procesal, en desmedro del derecho de defensa de las partes.”* Expte. N°

18.941 – Año: 2017 – Autos: “Santillán Rito Ramón y otros c/ Aybar Gabriel y otra s/ Inexistencia de Acto Jurídico por Falsificación de Título – Casación Civil”. En igual sentido se interpreta que: Así, tiene dicho este Tribunal: *“para el juez no existe impedimento para pronunciarse de oficio en la sentencia acerca de la existencia o inexistencia de la legitimación sustancial activa y pasiva, aún en la hipótesis de que el demandado se haya abstenido de plantear esta circunstancia en la oportunidad procesal adecuada, o la haya articulado en los alegatos, o incluso al momento de expresar agravios, habida cuenta que se trata de una cuestión de derecho rigiendo al respecto el principio del iura novit curia”* Expte. N° 18.941 – Año: 2017 – Autos: “Santillán Rito Ramón y otros c/ Aybar Gabriel y otra s/ Inexistencia de Acto Jurídico por Falsificación de Título – Casación Civil”

Excmo. Superior Tribunal de Justicia Provincia de Santiago del Estero. El mismo fallo sigue con esta lógica argumentando de la siguiente manera: *“...la ley adjetiva otorga poderes deberes a los jueces, de dirección y ordenación del proceso. Surge así una genérica responsabilidad que incumbe a todos los jueces -también a los Tribunales Superiores- de velar por la mejor administración de justicia, preservando la garantía constitucional del debido proceso. Al respecto sostiene Roberto Omar Berizonce que, la integración de la Litis deviene indispensable para asegurar una sentencia jurídicamente valiosa, objetivo de la labor jurisdiccional eficaz, tanto como la observancia de la garantía del debido proceso en relación a todos los legitimados sustanciales. Más que en razones de mera oportunidad o conveniencia, reposa en motivos de seguridad y prestigio de la propia actividad jurisdiccional. El indiscutido fin público del proceso y de la función jurisdiccional presuponen “la eficaz prestación de los servicios de justicia”. Y concluye esta Jurisprudencia citada diciendo: “Es con esa finalidad que el ordenamiento procesal los erige en directores operativos del proceso, para que comanden y guíen en vigilia permanente su desarrollo hacia el desemboque en la sentencia de fondo que, por definición y exigencia constitucional, ha de ser útil para el logro del valor justicia en cada caso concreto. La interpretación de la ley procesal tiene por finalidad hallar, en cada caso, la solución que mejor*

satisfaga a las exigencias del proceso como institución del Derecho Público y al resultado funcional de la jurisdicción.”

II.- DERECHO.

Fundo el derecho de mi parte en las disposiciones de los arts. 46 y conc. del C.P.C.C y T de Mza.-

III.- PRUEBA.

A.- INSTRUMENTAL.

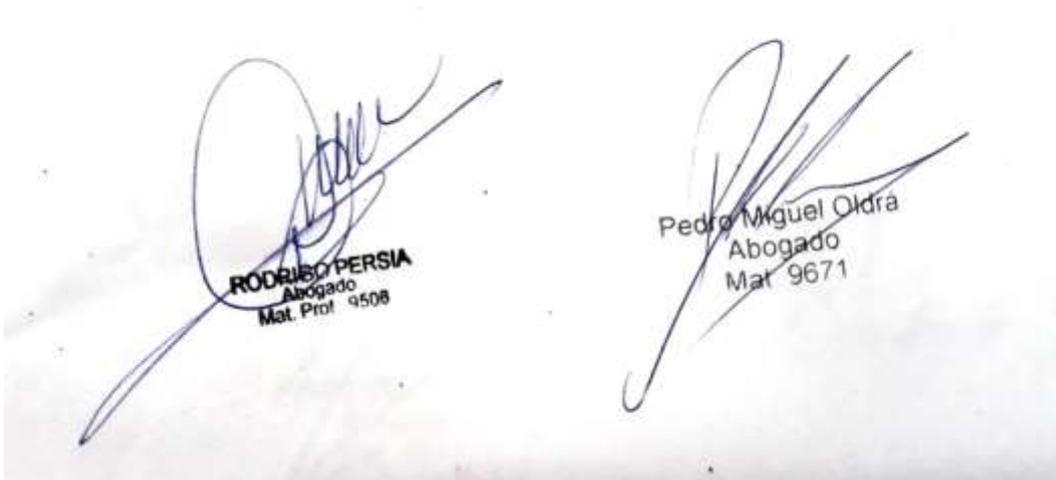
1)- Todas y cada una de las constancias de autos.-

IV.- PETITORIO.

Por todo lo expuesto, corresponde y solicito:

- 1) Tenga por contestado en tiempo y forma el traslado conferido.-
- 2) Se llamen autos para resolver.-

Provea de conformidad. **ES JUSTICIA.-**



RODRIGO PERSIA
Abogado
Mat. Prot 9508

Pedro Miguel Oldra
Abogado
Mat 9671

RATIFICA ACTUACIONES.-

Sr. Juez:

ARANCIBIA LOBOS MARIO NELSON, por su propio derecho, en autos caratulados "**ARANCIBIA LOBOS MARIO NELSON c/ISSA DIOP Y MERCANTIL ANDINA SEGUROS p/ DyP**", se presenta a Usía y respetuosamente dice:

Que viene a ratificar todo lo actuado en su nombre y representación por el **Dr. Oldrá Pedro Miguel**, Mat. 9671, y el **Dr. Persia Rodrigo Mat. 9506**, conforme lo prescribe el art. 29 del C.P.C., lo que pide se tenga presente.

Provea de conformidad. **ES JUSTICIA.-**


Mario Arancibia

